
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Yine Altagracia Cruceta García.

Abogados: Licdos. Cristian Miguel Estévez y Pedro César Polanco Peralta.

Recurrido: Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yine Altagracia Cruceta García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0000479-9, domiciliada y residente en el residencial Leticia I, Rincón Largo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Cristian Miguel Estévez y Pedro César Polanco Peralta, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0116145-7 y 031-0042263-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Emilio Ginebra núm. 9, segunda planta, ensanche Julia, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio núm. 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Mapfre Bhd compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esq. José Amado Soler, sector Piantini, de la ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la av. José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y *ad-hoc* en el domicilio de la entidad recurrida, antes citado.

Contra la sentencia civil núm. 00118/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCÍA, contra la sentencia civil No.365-12-00645, dictada en fecha Catorce (14), del mes de Marzo, del año Dos Mil Doce (2012), por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y responsabilidad civil y/o daños y perjuicios; en contra de MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yine Altagracia Cruceta García y, como recurrido Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 365-12-00645, de fecha 14 de marzo de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 00118/2013 de fecha 1ro. de abril de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Yine Altagracia Cruceta García, invoca los siguientes medios: **Primero:** Omisión de estatuir respecto a las pruebas sometidas al debate y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. **Tercero:** Falta de Base Legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados, ya que no tomó en consideración la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, en la que se indica que la póliza estuvo vigente hasta el 4 de agosto de 2011; igualmente conforme certificación emitida por la secretaría de dicho tribunal fue aportado el primer contrato suscrito entre las partes y el contrato de seguros de fecha 7 de septiembre de 2012, sin embargo, la corte asumió una presunta confesión que nunca se produjo, lo cual constituyó un invento de la alzada para salir del asunto, ya que lo que hizo fue usar los argumentos de la recurrida en el sentido de que no podía cobrar la póliza pues esta estaba vencida.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos de la recurrente no pudo demostrar que incurrió en falta, que solo depositó una modificación con cargo a una póliza de seguros, pero no el contrato de seguros que pruebe el incumplimiento contractual, sin que depositara tampoco recibos de pago de la póliza la cual se canceló por falta de pago, por lo que la alzada

obró conforme a los hechos y el derecho sin incurrir en la violaciones denunciadas por la recurrente.

5) La corte señaló para rechazar la vía recursiva y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación:

“Que el abogado apoderado de la parte recurrente, no depositó por ante el Tribunal a quo, el documento contentivo del contrato en cuestión, por lo que no pone a dicho juez en condición de decidir el conflicto sometido a su consideración, pues, no se puede comprobar el alcance y limitación de dicha póliza, de acuerdo a sus pretensiones; Mientras que en los documentos que deposita por ante esta Corte, específicamente “La nota de crédito, endorse aclaratorio y la póliza que se alega”, en todos estos documentos se puede leer claramente que dicha póliza se encontraba anulada al momento del accidente, toda vez que el movimiento de cancelación se realizó en fecha 4, del mes de agosto del año 2010. Que en sus alegatos la parte recurrente establece que, “la simple y vaga explicación que la empresa MAPFRE BHD SEGUROS, S. A. y la exponente YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCIA, es que ella no ha pagado a la indicada compañía la póliza en cuestión, valiéndose de su propia falta, ya que la señora YINE ALTAGRACIA CRUCETA GARCIA, no pudo hacer ningún pago, porque MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., NO LE INDICÓ EN NINGÚN MOMENTO cual sería el nuevo monto a pagar de la reducción del valor asegurado”, por lo que al ser la confesión un medio de prueba, dicha parte asume que no estaba al día en el pago de dicha póliza, lo que justifica la decisión de la aseguradora de cancelar dicha póliza”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Yine Altagracia Cruceta García, persigue con su acción que se ejecute el contrato de póliza suscrito con la recurrida, a fin de que cubra los riesgos asegurados del vehículo de motor de su propiedad que fue objeto de un accidente de tránsito.

7) Sobre el particular, la corte valoró que ante el primer tribunal no se aportó la póliza que unía a las partes para determinar la procedencia de los reclamos de la demandante, lo que llevó a dicho juez a desestimar la demanda, rechazo que mantuvo la corte, puesto que las pretensiones de la recurrente no eran procedentes, ya que ante dicha alzada se depositaron tanto el referido contrato como otros medios de prueba de los cuales pudo comprobar que al momento del accidente en el que se vio involucrado el vehículo asegurado mediante la póliza que se pretende ejecutar, dicha póliza estaba cancelada por falta de pago.

8) De las precisiones señaladas, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, aun cuando la corte no expresó haber visto la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros a que hace referencia la recurrente, la corte fijó su atención en otros elementos de prueba para establecer su convicción, como lo es el documento de condiciones particulares de la póliza en cuestión, así como las declaraciones de la recurrente en el sentido de que la aseguradora no le indicó en ningún momento cuál sería el nuevo monto a pagar.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes¹.

10) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

11) En cuanto a la alegada confesión que asumió la corte como medio de prueba, y que dice la

recurrente no se produjo, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte, además de la valoración de los documentos que expresó haber observado, indicó que la recurrente manifestó que no pudo hacer ningún pago porque la aseguradora no le indicó en ningún momento cual sería el nuevo monto a pagar de la reducción del valor asegurado, considerando este acto como una confesión con carácter probatorio, al asumir la recurrente que no estaba al día en el pago de dicha póliza, lo que justificó la decisión de la aseguradora de cancelar la póliza, ha sido juzgado que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida conforme a las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por simples afirmaciones de una de las partes, ya que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones².

12) En ese orden de ideas, la recurrente no ha demostrado que no expresó a la corte las declaraciones antes señaladas, de las cuales, tal como señaló la alzada, se advierte que la recurrente no efectuó el pago de la prima correspondiente lo que condujo a su cancelación, evento que aconteció previo a materializarse el accidente que motivó la reclamación; hay que señalar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil.

13) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos juntamente con el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1350 y 1356 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yine Altagracia Cruceta García contra la sentencia núm. 00118/2013, dictada en fecha 1ro. de abril del 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yine Altagracia Cruceta García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici